

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique, adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primero, y 20.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

— Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

— Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

— Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso.

— Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Las cantidades que se citan en los apartados c) y d) serán actualizadas anualmente por aplicación de lo dispuesto en la disposición segunda.

3. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Séptimo.—1. No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

2. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales desaparezca toda posibilidad de obtener beca o ayuda al estudio.

Octavo.—Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se gestionará la colaboración con las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, en orden a la consecución de los siguientes fines:

a) Participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda en las operaciones a cargo de los órganos periféricos de Educación y Ciencia, de las Universidades o de los dependientes de las Comunidades Autónomas para la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda para el estudio.

b) Utilización de los medios técnicos fiscales para la estimación de los valores reales de las rentas y patrimonios de las familias a que pertenezcan los solicitantes.

c) Cooperación entre los sistemas informáticos de ambos Departamentos para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido obtenerse mediante fraude u ocultación de ingresos.

d) Prestación de asistencia técnica en las tareas de verificación y control en casos concretos y, si procediere, en la exigencia de las responsabilidades que se derivan de los expedientes instruidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Noveno.—1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia de las Universidades o dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados la presentación de copia compulsada de la declaración formulada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieren los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda, a partir de la fecha en que termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria.

2. La copia compulsada que se presente no tendrá valor vinculante para la Administración educativa, en tanto los datos en ella consignados no hayan sido comprobados por la acción investigadora de los servicios fiscales.

3. Si los ingresos de base declarados para solicitar beca o ayuda al estudio fuesen inferiores a los que figuren en la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

en más de un 15 por 100 de estos últimos, se presumirá salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos, y será causa suficiente para poder denegar la beca solicitada.

Décimo.—1. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. Para la mayor eficacia de las operaciones de verificación y control de las becas o ayudas concedidas el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante solicitará del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda que le sea facilitado el listado de los casos que deban ser objeto de investigación individual o especial.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de beca o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De todo acuerdo de revocación se dará traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Undécimo.—1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3, del Real Decreto 2298/1983 de 28 de julio, la resolución que recaiga convalidará la información necesaria para que el alumno efectúe el correspondiente ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos, como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde el Instituto.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, los Servicios de Contabilidad del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante expedirán certificación de descubierto, que será remitida a la Tesorería de Hacienda que corresponda, para su exacción por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Dmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

132 • ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85.

Dmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y en obediencia a su disposición adicional primera, se procede por la presente Orden ministerial a publicar la convocatoria de becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1984-85, cualquiera de los estudios siguientes:

1. De nivel universitario.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Enseñanzas artísticas de nivel superior.

Los estudios religiosos de nivel superior.

Los de carácter superior, que se realicen en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios militares de nivel superior.

Los cursados en Escuelas Técnicas Superiores.

Los de licenciatura en Facultades o Colegios Universitarios.

Los de Escuelas Universitarias.

En ningún caso procederá la concesión de beca para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado.

2. De nivel medio.

Formación Profesional de segundo grado y Curso de Enseñanzas Complementarias.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Enseñanzas artísticas de nivel no superior que se realicen de acuerdo con planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencias, comprendidas las de Música, Canto, Arte dramático, Danza, Restauración, Cerámica y Artes aplicadas y Oficios artísticos.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios religiosos que no sean de nivel superior.

Los estudios militares de nivel no superior.

Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, incluidos los de carácter experimental.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 2.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de Julio, la beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

2. La cuantía total de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Art. 3.º Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1969.

Tener una renta familiar per cápita no superior a 70.000 pesetas. Quienes tuvieren una renta familiar per cápita superior a 70.000 pesetas, sin rebasar las 100.000, tendrán derecho a la mitad del importe fijado para ayuda compensatoria.

No estar trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

Art. 4.º 1. La ayuda por razón de la distancia se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

- De 5 a 10 kilómetros.
- De 10 a 30 kilómetros.
- De 30 a 50 kilómetros.
- De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida y, en su caso, la disponibilidad de plazas y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de la ayuda, se medirá desde el límite del caso urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del caso urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del caso urbano, en cuyo caso la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y Centro).

4. Los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y, en su caso, los órganos periféricos que cumplan su misma función, podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo 1 del presente artículo.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente no procederá en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no estén obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Colegios municipales de Bachillerato, cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda.

2. La asignación de esta ayuda podrá ser ponderada por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente en función de que existan plazas adecuadas en Centros de la zona financiados públicamente, cuando se trate de becas de nueva adjudicación.

3. Esta ayuda no será aplicable en los niveles universitarios o superiores.

Art. 6.º 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico procederá en todo caso.

2. Solamente este tipo de ayuda podrá concederse en los casos de enseñanza libre universitaria.

Art. 7.º Las cuantías de la ayuda compensatoria, para el curso 1984-85, serán las siguientes:

	Pesetas
Para becarios de nivel universitario o de Formación Profesional de segundo grado	60.000
Para becarios de los demás estudios	40.000

Art. 8.º Las cuantías de la ayuda por razón de la distancia serán las siguientes:

	Pesetas
De 5 a 10 kilómetros	5.000
De 10 a 30 kilómetros	18.000
De 30 a 50 kilómetros	35.000
De más de 50 kilómetros:	
— Para niveles universitarios	100.000
— Para los demás estudios	40.000

Art. 9.º La cuantía de la ayuda por razón del carácter y financiación del Centro docente será de 50.000 pesetas.

Art. 10. Las cuantías de la ayuda para material didáctico serán las siguientes:

	Pesetas
En niveles universitarios y superiores	17.000
En los demás estudios	9.000

Art. 11. Los becarios que obtengan definitivamente tal condición se beneficiarán además del importe a que asciendan las tasas académicas establecidas o que se establezcan para el curso 1984-85.

Art. 12. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la área docente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la sede central o el Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 17.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad la cuantía total de la beca será de 35.000 pesetas.

2. Será aplicable a estas becas lo dispuesto en los artículos 3 y 11.

Art. 13. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta y Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 20.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

Esta cantidad adicional será de 25.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a alumnos de la UNED que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

CAPITULO III

Requisitos especiales

Art. 14. El umbral de renta familiar per cápita a que se refiere el punto 1.º de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 se fija, para el curso 1984-85, en 200.000 pesetas para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro computable de la familia que exceda de cuatro se añadirán 168.000 pesetas para fijar el umbral de la cantidad global de la familia a que se refiere el punto 6.º, 3. de la citada Orden ministerial.

Art. 15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de Julio, las calificaciones obtenidas por los solicitantes se valorarán según el siguiente baremo:

	Puntos
Matrícula de honor	10,0
Sobresaliente	9,0
Notable	7,5
Bien	6,0
Aprobado	5,0
Suspense o no presentado	2,0

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante haya obtenido, en el curso 1982-83, o, en su caso, en el último año académico cursado con anterioridad, las siguientes notas medias:

	Puntos
En el nivel universitario o superior:	
— Alumnos de renovación	5,00
— Alumnos de nueva adjudicación	5,50
En los demás estudios:	
— Alumnos de renovación	5,50
— Alumnos de nueva adjudicación	6,00

2. Por excepción, cuando se trate de alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, de Facultades de Informática o de Escue-

las Universitarias de Ingeniería Técnica o de Arquitectura Técnica, y respecto de estudios ya cursados en las mismas, las notas medias exigibles serán las siguientes:

	Puntos
Alumnos de renovación	4,0
Alumnos de nueva adjudicación	4,5

Art. 17. 1. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas excluidas, en su caso, las de Religión o de Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas. En el caso de alumnos de la UNED, podrán ser tenidas en cuenta, a efectos de la nota media, solamente tres de las asignaturas cursadas. Pero en tal caso, el beneficio a que se refiere el artículo 11 quedará limitado a las tres asignaturas que se computen.

2. Cuando el alumno haya necesitado las convocatorias de junio y septiembre para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las dos convocatorias a que se haya presentado y dividiendo la suma por dos. Aunque la autoridad académica disponga la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación en éstas de alguna asignatura no se considerará válida a los efectos de cómputo de nota media.

3. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

4. La nota media se calculará teniendo en cuenta todas las asignaturas computables integrantes del curso 1982-83, excluyendo, por tanto, las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico, pero correspondieran a un curso anterior.

Art. 18. En la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros, para el curso 1984-85, serán los siguientes:

$$P = 1.$$

$$k = 6$$

$$U/10 = 28.000.$$

Art. 19. 1. En caso de adjudicación de ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1983-84 y haber aprobado el curso completo entre las convocatorias de junio y septiembre. Aunque la autoridad académica autorice la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación de asignaturas obtenida en éstas no será considerada a los efectos de haber pasado el curso sin asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. Los alumnos de nivel universitario o superior que en el curso 1983-84 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a notable.

3. Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, de Facultades de Informática o de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica o de Arquitectura Técnica podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

Art. 20. 1. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos del presente capítulo, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas a cuyo examen se hubiera presentado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

2. La exigencia del artículo 19, 1, se entenderá para los alumnos de la UNED en el sentido de que, al menos, habrán de tener aprobadas tres asignaturas.

3. La nota media académica a que se refiere el artículo 18 se calculará tomando en consideración las notas obtenidas en todas las asignaturas (tres como mínimo) de que hubiera estado matriculado en el curso 1982-83.

Art. 21. Además de los requisitos que se exigen en el presente capítulo, para obtener definitivamente los beneficios de la beca o ayuda al estudio será preciso cumplir los establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Art. 22. Las solicitudes, extendidas sin enmienda ni raspaduras en el impreso oficial al efecto, serán presentadas entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1984, inclusive.

Art. 23. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes cursen sus estudios durante el año académico 1983-84.

2. Por excepción, se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno no esté matriculado en ningún Centro académico durante el curso 1983-84 como consecuencia de interrupción de sus estudios debido a enfermedad, servicio militar u otra causa.

b) Cuando las solicitudes se cursen fuera de plazo, en los casos en que así se permita por las normas que se establezcan.

c) Cuando se trate de solicitudes para cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

3. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 24. 1. Las solicitudes de beca o ayuda al estudio, debidamente cumplimentadas, podrán presentarse sin documentación adicional alguna. Pero será necesario acompañar fotocopia de los documentos nacionales de identidad de todos los miembros computables con obligación legal de estar provistos del mismo.

2. Las solicitudes de beca o ayuda para realizar el primer curso de cada nivel o grado serán consideradas en todo caso como solicitudes de nueva adjudicación.

Art. 25. 1. El estudio de las solicitudes presentadas y la selección de posibles becarios serán realizados por los Jurados de selección de las Universidades, Comisiones de Promoción Estudiantil, órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o Unidades de Educación de los Gobiernos Civiles, según corresponda.

2. De estos órganos podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda que sean designados por dicho Departamento a tal efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y desarrollar la presente convocatoria, regulando en su caso la participación en la misma de los emigrantes españoles y estableciendo las normas de procedimiento adecuadas, tanto en vía de gestión como en vía de reclamación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

133

REAL DECRETO 3253/1983, de 26 de octubre, sobre otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona B, denominados «Coruña Oeste A y B».

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona B, denominados «Coruña Oeste A y B», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número 1.315.—Permiso «Coruña Oeste A», de 75.852 hectáreas y cuyos linderos son: Norte, 42º 40' N; Sur, 42º 30' N; Este, 9º 10' O, y Oeste, 9º 40' O.

Expediente número 1.316.—Permiso «Coruña Oeste B», de 75.852 hectáreas y cuyos linderos son: Norte, 42º 50' N; Sur, 42º 40' N; Este, 9º 10' O, y Oeste, 9º 40' O.

Art. 2.º Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada, durante los tres prime-